

## PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120427-1

"Ancona, Adriana Beatriz c/ Madre Teresa S.A. s/ Despido" L. 120.427

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°2 de Avellaneda acogió parcialmente la demanda de indemnización por despido y otros rubros de naturaleza laboral, incoada por Adriana Beatriz Ancona contra Madre Teresa S.A. (v. fs. 258/266).

La parte demandada vencida -por apoderado- se alzó contra dicho modo de resolver mediante recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 273/275), cuya vista se confiere a esta Jefatura del Ministerio Público a fs. 293.

II.- Con denuncia de infracción al art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, el recurrente sostiene que ha mediado omisión de una cuestión esencial en el pronunciamiento impugnado. Refiere que en ocasión de contestar la demanda, en el punto V de aquella presentación, opuso excepción de prescripción, que sustanciada con la contraria fue objeto de oportuna réplica, solicitando su desestimación.

Agrega que si bien su parte solicitó que la defensa fuera resuelta como de previo y especial pronunciamiento, por decisorio de fecha 18-XII-2014, el *a quo* dispuso diferir su tratamiento hasta el dictado de la sentencia definitiva, en razón de la

existencia de circunstancias fácticas que debían ser indagadas para su resolución.

Sin embargo -continúa la quejosa-, la sentencia en embate ha preterido el tratamiento del planteo prescriptivo sin brindar razón alguna que justifique dicho temperamento, incurriendo así el *a quo* en violación al art. 168 de la Carta local por omisión de una cuestión esencial, cuyo acogimiento implicaba un resultado diametralmente opuesto al obtenido en el fallo objetado.

III.- El repaso de los términos en los que se expidiera el Tribunal interviniente a través del decisorio en censura hace ostensible el déficit que expone la recurrente en su intento revisor, señalando, acertadamente según mi apreciación, que la excepción de prescripción oportunamente planteada por su parte poseía rango de cuestión esencial, cuyo tratamiento y resolución habría podido gravitar en el resultado del pleito.

Tal como lo tiene reiteradamente resuelto ese cimero Tribunal, la defensa de prescripción de la acción, introducida en el caso por la sociedad accionada al momento de contestar la demanda, constituye una cuestión esencial en los términos previstos por el art. 168 de la Constitución provincial (conf. S.C.B.A., causas L. 35.917, sent. del 2-IX-1986; L. 42.844, sent. del 7-VIII-1990; L. 55.798, sent. del 1-VIII-1995 y L. 78.337, sent. del 14-XI-2001; entre otras).

De este modo, con independencia de la suerte que la referida excepción pudiera merecer en el ulterior discernimiento del sentenciante de origen, la verificada omisión de una cuestión esencial sin expresión alguna del motivo por el cual no fue



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES PROCURACIÓN GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120427-1

abordada, configura un supuesto de incongruencia por omisión (decisión *citra petita*), que conlleva, por imperio del art. 168 de la Constitución provincial, la nulidad del pronunciamiento de grado (conf. S.C.B.A., causas L. 80.137, sent. del 6-IX-2006; L. 84.928, sent. del 19-IX-2007; L. 90.689, sent. del 15-IV-2009; L. 95.519, sent. del 7-VI-2010; L. 97276 y L. 92858, ambas sent. del 14-VI-2010; L. 110.646, sent. del 29-V-2013; L. 116.954, sent. del 6-VIII-2014 y L. 117.786, sent. del 10-VI-2015, entre otras).

En ese orden ideas, se impone casar el decisorio impugnado debiendo remitirse las actuaciones al Tribunal de origen para que, con otra integración, se expida acerca de la defensa de prescripción de la acción oportunamente deducida por la sociedad demandada.

Por los motivos brevemente expuestos, entiendo que V.E. deberá acoger el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

Tal es mi dictamen.

La Plata, de abril de 2017.

Julio M. Conte-Grand Procurador General

